

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 15/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el doce de abril de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación MICH/01, ubicado en Avenida Morelos Sur número 193, esquina Antonio Alzate, Colonia Centro, C.P. 58000, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a la que se le asignó el número de folio 00007, \*\*\*\*\* solicitó información consistente en copia electrónica que contenga la digitalización de más de un millón de expedientes que el Poder Judicial Federal, a lo largo de ciento setenta y ocho años de labor judicial ha resuelto en definitiva, a que se refiere el comunicado de prensa número quinientos sesenta y nueve de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha cinco de noviembre de dos mil dos; así como copia electrónica del archivo que abarca del año dos mil uno a la fecha, de los expedientes del Poder Judicial Federal que han causado estado.

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/404/2004, del trece de abril de dos mil cuatro, solicitó a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad de la información arriba mencionada.

III. A la solicitud de referencia, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-AJCM-O-205-04-2004, de veinte de abril de dos mil cuatro, informó en lo conducente:

***“En el caso no es posible entregar la información en la modalidad de copia electrónica que contenga los expedientes resueltos por el Poder Judicial de la Federación, a través de 178 años de actuación, en virtud de la imposibilidad de reproducir en uno o varios discos compactos tal volumen de información, derivado de que esta Dirección General no cuenta con los recursos, materiales ni humanos para la realización de un trabajo de tal envergadura.***

***En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la***

***finalidad de cumplir el compromiso institucional de transparentar el actuar de este Alto Tribunal, solicito a Usted de la manera más atenta le informe a la peticionaria que, de conformidad con el artículo 6 y Quinto transitorio de dicho Reglamento, puede realizar la consulta física de todos y cada uno de los expedientes que se encuentran bajo resguardo del Archivo Judicial de la Ciudad de México y de las distintas Casas de la Cultura Jurídica, dependientes del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previa consulta que realice a la base de datos correspondiente, señalando a esta Dirección General los expedientes que en su caso considere pertinente se le proporcionen en documento electrónico o en diversa modalidad, según sea posible.”***

IV. En vista de lo anterior, mediante oficio número DGD/UE/446/2004, de fecha veintidós de abril de dos mil cuatro, la Unidad de Enlace remitió a la presidencia de este Comité el informe de la Unidad Departamental anteriormente citada, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la Clasificación de Información número 15/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, a la Secretaria de Servicios al Trabajo y a Bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintiséis de abril del año en curso, este Órgano Colegiado acordó, con fundamento en el artículo 25, *in fine*, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, autorizar la prórroga del plazo para resolver el presente caso.

VI. El doce de mayo de dos mil cuatro, este Comité de Acceso a la Información, a petición de la Secretaria de Servicios al Trabajo y a Bienes, en su condición de integrante del Comité y ponente en el caso, acordó requerir a la Unidad Administrativa informante para que detallara las razones técnicas existentes que hacen imposible poner a disposición la información en la modalidad preferida.

VII. El catorce de mayo de dos mil cuatro, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

***“En el caso que nos ocupa, no es posible entregar la información en la modalidad de copia electrónica que contenga los expedientes resueltos***

*por el Poder Judicial de la Federación, a través de 179 (sic) años de actuación, en virtud de la imposibilidad técnica de reproducir en uno o varios discos compactos tal volumen de información (aproximadamente 9 Terabytes), derivado de que esta Dirección General no cuenta con los recursos materiales, técnicos ni humanos para la realización de un trabajo de tal envergadura, en razón de las implicaciones que a continuación se detallan:*

- *La conversión de las imágenes correspondientes a los expedientes digitalizados a un formato de mayor resolución y menor tamaño, óptimo para su almacenamiento en discos compactos, trae aparejado un período de pruebas por parte de expertos en materia de formatos gráficos digitales, es decir, la contratación de personal o consultoría externa, así como la adquisición de equipos necesarios para el grabado de aproximadamente 14,950 discos, equivalente a los nueve terabytes de información;*
- *Llevar a cabo la revisión de imagen digital de los expedientes en el nuevo formato, indispensable para garantizar la integridad de los documentos electrónicos a entregar, misma que concluiría aproximadamente ochenta y cinco meses después, con la contratación de 16 abogados que cotejen imagen contra expediente, una vez que se hayan realizado los trabajos informáticos necesarios; y*
- *La asignación de personal a esta Dirección General y a la Dirección General de Tecnología de la Información, a efecto de coordinar los trabajos de mérito, con la finalidad de no ver afectadas las actividades cotidianas de ambas Direcciones Generales, que deriven en una afectación en los ámbitos de sus respectivas competencias, así como la renta de un inmueble o la habilitación de espacios suficientes para el desarrollo de las actividades implícitas para un trabajo de esta naturaleza.*

*Una vez dotados todos y cada uno de los recursos materiales, tecnológicos y humanos requeridos para su realización, esta Dirección General procedería a realizar la cotización de la copia electrónica solicitada, conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigentes en el momento.*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reitero a Usted el compromiso institucional de transparentar el actuar de este Alto Tribunal, en el ámbito de competencia del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, sugiriendo que de no existir inconveniente se le informe a la peticionaria que, de conformidad con el artículo 6 y Quinto transitorio de dicho Reglamento, puede realizar la consulta física de todos y cada uno de los expedientes que se encuentran*

***bajo resguardo del Archivo Judicial de la Ciudad de México y de las distintas Casas de la Cultura Jurídica, dependientes del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previa consulta a la base de datos correspondiente que se le proporcionen en documento electrónico o en diversa modalidad, según sea posible.***

***De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 11 de febrero del año en curso, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procedería a cotizar en la modalidad de copia simple los expedientes bajo resguardo de las áreas de depósito documental dependientes de esta Dirección General, que (sic) su momento indique la peticionaria, que se encuentren fuera del lugar donde se realizó la solicitud que nos ocupa.”***

## **C O N S I D E R A N D O S :**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente, en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para resolver sobre la clasificación de la información solicitada por \*\*\*\*\*, mediante solicitud presentada el doce de abril de dos mil cuatro, ya que la Titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que la información que le fue solicitada no se encuentra disponible en la modalidad requerida.

II. La respuesta emitida por la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes no niega la existencia de la información, ni la clasifica como confidencial o reservada, únicamente señala su falta de disponibilidad en la modalidad en que se solicita, en virtud de la imposibilidad material y humana para reproducir en uno o varios discos compactos tal volumen de información.

Lo anterior significa que en la forma en que se solicita la información no puede ser proporcionada, pero sí en consulta física de todos y cada uno de los expedientes que se encuentran bajo resguardo del Archivo Judicial de la Ciudad de México y de las distintas Casas de la Cultura

Jurídica, dependientes del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previa consulta que realice la solicitante a la base de datos correspondiente, señalando los expedientes que en su caso considere pertinente se le proporcionen en documento electrónico o en diversa modalidad, según sea posible.

Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar la respuesta antes referida, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 3°, fracciones III y V, y 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

***...***

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;***

***...”***

***“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”***

Por su parte, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, de aplicación retroactiva en beneficio del solicitante, en sus artículos 1°, 2° fracción XIII, 4° y 5°, señalan en lo conducente:

***“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,... y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”***

***“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:***

***...***

***XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”***

***“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”***

***“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte,... con las salvedades establecidas en la Ley.”***

De los artículos transcritos, se desprende que en aras de la transparencia y acceso a la información pública, es de acceso irrestricto la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, por lo tanto, puede ser consultada por cualquier gobernado, salvo las excepciones específicas de ley.

En el caso, la solicitud formulada por \*\*\*\*\* respecto de la información consistente en copia electrónica que contenga la digitalización de más de un millón de expedientes que el Poder Judicial Federal, a lo largo de ciento setenta y ocho años de labor judicial ha resuelto en definitiva, así como copia electrónica del archivo que abarca del año dos mil uno a la fecha, de los expedientes del mismo Poder Judicial que han causado estado, en principio es pública, salvo las restricciones específicas de ley.

Ahora bien, el acto de su publicación se satisface, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 2° del Reglamento invocado, con la disposición al público en medios impresos, en formatos electrónicos consultables en Internet, o por cualquier otro medio que permita su consulta o reproducción.

Con estos elementos, podemos considerar que los informes de la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no restringen la publicidad de la información, pues si bien señalan la imposibilidad de dar acceso a la misma en la forma en que se requiere, que es en copia electrónica de la digitalización de más de un millón de expedientes resueltos en definitiva por el Poder Judicial de la Federación durante ciento setenta y ocho años de labor judicial, y del dos mil uno a la fecha; sí indican que su consulta puede ser

efectuado físicamente en los expedientes que se encuentren bajo resguardo del Archivo Judicial de la Ciudad de México, y de las distintas Casas de la Cultura Jurídica, dependientes del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa consulta que haga la solicitante de la base de datos correspondiente, a partir de lo cual la peticionaria podrá señalar los expedientes a los que quiera acceder en documento electrónico o en diversa modalidad, según sea posible.

Este Comité considera que es suficiente la razón aducida por la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para no poder entregar la información por el medio requerido, y que consiste en la imposibilidad técnica de reproducir en uno o varios discos compactos el gran volumen de información que significa la digitalización de los expedientes resueltos por el Poder Judicial de la Federación desde el año de mil ochocientos veinticinco. Las razones técnicas que fueron detalladas en el informe de la Unidad Departamental de fecha catorce de mayo de este año, son a todas luces suficientes para justificar la falta de disponibilidad de la información requerida en la modalidad electrónica de disco compacto, pues para ello sería necesario grabar aproximadamente catorce mil novecientos cincuenta discos, la contratación de personal calificado o de una consultoría externa, la adquisición de equipo, la inversión de alrededor de ochenta y cinco meses de trabajo, y la disponibilidad de espacios físicos suficientes, lo que se traduce en una serie de requisitos materiales y humanos necesarios para poder realizar tal grabación.

A este justificado razonamiento que expone la imposibilidad de permitir el acceso a la información requerida en la modalidad que se prefiere, se suma otro aspecto que tiene que ver con el contenido de cada uno de los expedientes fallados por el Poder Judicial de la Federación.

El artículo quinto transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que la consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y que se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, es permisible sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación. Los expedientes concluidos desde la fecha antes señalada a la actualidad son objeto de restricciones de Ley, por lo que en cada caso los expedientes deben ser revisados a fin de dar lugar a su acceso, razón por la cual en lo que hace a estos

últimos existe un motivo adicional para el tratamiento de la información que en ellos obra.

Debe entonces considerarse justificada la imposibilidad de permitir el acceso a la información requerida en la modalidad especificada que es en disco compacto. Sin embargo, ello no significa su denegación, pues tal como lo informa la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la peticionaria tiene la posibilidad de acceder al Archivo Judicial de la Ciudad de México, o a alguna de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, y consultar la base de datos correspondiente, para señalar el o los expedientes a que desee acceder y revisar, de los que podrá obtener copia en documento electrónico o en diversa modalidad, según sea posible.

Basta entonces, para cumplir con el derecho a la información, que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que son localizables los datos solicitados, lo que puede realizarse mediante la consulta física. Esto se confirma con el texto del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que al respecto señala lo siguiente:

**“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.**

**El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.**

**En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”**

En concordancia con esta disposición legal, el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, indica:

**“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el**

**sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:**

- I. Mediante consulta física;**
- II. Por medio de comunicación electrónica;**
- III. En medio magnético u óptico;**
- IV. En copias simples o certificadas; o,**
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”**

Es suficiente entonces poner a disposición de la solicitante el cúmulo de información requerida que se encuentra ya en archivos públicos, y para cuya consulta es necesario acceder a una base de datos que posibilita identificar los expedientes que se requiera consultar, para con ello acceder a los mismos mediante consulta física, en medios magnéticos, copias simples o certificadas, o a través del medio que sea posible.

Es pertinente también considerar que en este caso la información requerida guarda, por su origen y naturaleza, una gran complejidad, y no basta que un gobernado solicite cualquier información para que los órganos del Estado se obliguen al procesamiento de datos, lo que podría afectar el desarrollo de sus funciones, al vincularlos a destinar elevados recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta sería redundante para la publicación del resultado del ejercicio de las funciones del Estado. Esto es, en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, y no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en que se procese la información respectiva, tal como indica el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes transcrito.

En consideración a las razones vertidas, se confirma la modalidad de acceso a la información señalada como disponible por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, debiéndose informar a la peticionaria \*\*\*\*\*de la disponibilidad de la información solicitada, previa consulta que realice a la base de datos correspondiente, en los archivos públicos de las Casas de la Cultura Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Archivo Judicial de la Ciudad de México.

Cabe agregar que tratándose de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes al período de noviembre del año 2000 a junio de 2003, se encuentran ya publicadas en la página web [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), a la que la solicitante puede tener acceso de manera inmediata.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, en términos de lo previsto en el artículo 45, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se informa a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta determinación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la modalidad de acceso a la información señalada por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los oficios descritos en los antecedentes III y VII de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por \*\*\*\*\* , en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diecinueve de mayo de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR  
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN

SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS AL  
TRABAJO Y A BIENES,  
CONTADORA PÚBLICA, ROSA  
MARÍA VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE  
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR  
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO.